Año de 1952 | Lunes 11 de Agosto | Núm. 96

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 4 AGOSTO DE 1952 por virtud del cual se derogan los Decretos-leyes de 8 d· febrero de 1952, excepto en su artículo segúndo, y 17 de mayo del mismo año, y se restablecen los plazos normales para el ejercicio de los derechos de tanteo, retracto e impugnación a partir de la vigencia de la Ley de Préstamos a los inquilinos, de 15 de julio de 1952.

Promulgada la Ley de Préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para adquirirlas en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la de Arrendamientos Urbanos, en previsión de la cual hubieron de dictarse los Decretos-leyes de ocho de febrero y diecisiete de mayo del corriente año, por los que se ampliaron transitoriamente los plazos de los artículos sesenta y tres, sesenta y cuatro, en sus apartados a) y b), y sesenta y siete de la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y creado por aquélla el instrumento legal adecuado al fin pretendido de facilitar el acceso a la propidad a los arrendatarios modestos, resulta ya innecesario mantener la ampliación excepcional expresada, debiendo restablecerse el normal régimen cronológico de la Ley de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los artículos quinto, penúltimo párrafo, y diecisiete de la de Préstamos a los inquilinos.

De este modo se unificarán los plazos de ejercicio de los referidos derechos vigentes en la fecha de promulgación del Decreto-ley de ocho de febrero y de los nacidos con posterioridad al mismo y hasta la entrada en vigor de la citada Ley de Préstamos, a todos los cuales podrán beneficiar las normas de ésta con sólo permitir que los plazos normale de los artículos sesenta y tres, sesenta y cuatro, párrafo a) y b), y sesenta y siete de la de Arrendamientos Urbanos, en relación con los de los artículos quinto, penúltimo párrafo, y diecisiete de la Ley de Créditos Arrendaticios, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, puedan computarse de nuevo apartir del día quince de septiembre próximo, cuya fecha se señala para la puesta en vigor de dicha última Ley.

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el artículo trece de la Ley de dieciete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se crearon las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Ley sobre concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos (*Boletín Oficial del Estado* de dieciséis y veinte del mismo mes), empezará a regir el día quince de septiembre próximo.

Artículo segundo.—Los derechos de tanteo y retracto e impugnación establecidos en los artículos sesenta y tres, sesenta y cuatro, párrafos a) y b), y sesenta y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y segundo del Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que se beneficiaron de las ampliaciones de plazos concedidas por esta última disposición, y por el también Decreto-ley de diecisiete de mayo del año en curso, cualquiera que fuere la fecha en que, de acuerdo con los mismos debieron vencer, podrán ejercitarse, y a tal efecto se entenderán prorrogados, si necesario fuera, en los plazos respectivamente establecidos en aquellos mencionados artículos de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los quinto, penúltimo párrafo, y diecisiete de la Ley de Préstamos a los inquilinos, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cumputados desde el día de la puesta en vigor de ésta.

Artículo tercero.—Quedan derogados, a partir de la puesta en vigor de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, los Decretos-leyes de ocho de febrero, excepto en su artículo segundo, que se declara expresamente vigente, y diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente, autorizándose al Ministro de Justicia para dictar las que estime convenientes a su debida aplicación y cumplimiento.

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata en las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto ley, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 7 de agosto, n.º 220.)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Información y Turismo

ORDEN CIRCULAR *de 19 de julio de 1952 sobre intensificación de los Servicios de Inspección en la industria hotelera y servicios relacionados con el turismo.*

La industria hotelera española goza de un bien ganado prestigio por sus cualidades reconocidas de cortesía, trato esmerado y seriedad en los precios, y sabe que la pérdida de este concepto general causaría a toda la industria gravísimos daños; sin embargo, se viene comprobando que algunos comerciantes y hoteleros desaprensivos incumplen las normas dictadas sobre la obligatoriedad de fijar en sitios visibles de los hoteles los precios y tarifas de los mismos, habiendo llegado en algunas ocasiones a presentar a turistas facturas con totales abusivos, resultado de utilizar fraudulentamente el porcentaje de recargo autorizado o de hacer figurar partidas «disfrazadas» o de incluir precios no correspondientes a la categoría del hotel respectivo.

Del mismo modo se conocen algunos abusos de tipo pecuniario cometidos por taxistas o comerciantes de distintas poblaciones, los cuales determinaban el precio del servicio o artículo en orden al porte y aspecto económico del turista comprador, al propio tiempo que procedían con graves incorrecciones en la forma de tratar a los extranjeros que nos visitan.

Dada la gravedad que tales hechos entrañan para el buen nombre de nuestra Patria y para la continuidad de la tradicional característica de hidalguía española que es preciso a toda costa mantener, así como la conveniencia de orden económico y político de que nos visite gran número de turistas extranjeros que, con un mayor conocimiento de nuestra Patria, puedan ser los mejores propagandistas de ella, y al propio tiempo aportar sus divisas a las necesidades de nuestra Economía se hace necesario arbitrar una solución de modo urgente y eficaz.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que durante la actual campaña de verano se organice, dentro de las posibilidades que la dotación de material y personal permitan, en todas las Delegaciones Provinciales de este Departamento, de acuerdo con los Servicios de Turismo, llegando a utilizar, si fuera posible, la ayuda de las Juntas Locales de Turismo, cuantas inspecciones se estimen convenientes, al objeto de conocer las infracciones, faltas y abusos que puedan cometerse, de las que deberán dar cuenta inmediata a este Ministerio o al Gobernador civil de la provincia para la imposición de las sanciones correspondientes, según se trate de infracciones cometidas por establecimientos hoteleros o abusos de comerciantes, taxistas y concesionarios de transportes urbanos, respectivamente.

Segundo. También deberán esas Delegaciones Provinciales informar de aquellas incorrecciones y otros hechos que, aun no constituyendo delitos o faltas, puedan ir en demérito del cocepto que deben merecer las entidades y organismos tanto públicos como privados de España y muy singularmente, cuando tales incorrecciones o hechos se cometieren por funcionarios de la Administración Central, provincial o municipal o por empleados de los concesionarios de servicios o establecimientos públicos.

De esta Orden circular deberá acusarse recibo en el plazo improrrogable de cinco días, proponiendo las medidas que, según los medios de que disponga, juzgue oportunas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1952.

ARIAS SALGADO

Sr. Delegado provincial de Información y Turismo en ...

(Del «B. O. del E.», 1 agosto, n.º 214.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para la provisión en propiedad de plazas vacantes de Directores de Bandas, Academias, Escuelas y entidades Musicales análogas.

Con arreglo a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1950 y Reglamento de 30 de mayo de 1952,

Esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado* se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Directores de las Bandas, Academias, Escuelas y entidades musicales análogas que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el concurso, siempre que no tengan impedimento legal para ello, todos los Directores de Banda que figuran en el Escalafón definitivo del

Cuerpo y los aprobados en las oposiciones de 1941 y 1948.

Cada concursante podrá solicitar cuantas plazas desee, de cualquier clase, expresado (caso de ser varias) el orden de preferencia con que las solicita.

3.° Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentacion de los siguientes documentos: una instancia ajustada al modelo número 1 que se inserta, reintegrada debidamente; una declaración conforme al modelo número 2, a modo de ficha apaisada en cartulina blanca, de las dimensiones exactas de 16,50 por 21 centímetros; tantas copias de dicha declaración (modelo número 3) cuantas sean las plazas que se soliciten. Los Directores que no se hallen desempeñando actualmente plaza en propiedad deberán presentar además certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes y certificado de conducta, expedido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde el interesado figure empadronado como residente con dos años de antelación.

Podrán presentar también cuantos documentos justificativos de sus méritos estimen oportunos.

b) El abono de 50 pesetas en concepto de derechos.

4.° La presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efecto en el concurso así como el abono de derechos, deberá efectuarse personalmente en el Negociado segundo, Sección primera, de esta Dirección General (por el propio concursante, por medio de persona expresamente autorizada, por un Gestor administrativo colegiado o por conducto del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música), cualquier día hábil, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*. El Negociado podrá rechazar de plano en el acto de la presentación toda documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo, ni derechos, por giro.

5.° De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 63 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, están obligados a tomar parte en el concurso, solicitando todas las vacantes de su categoría anunciadas, cuantos pertenecen al Cuerpo y no desempeñan actualmente plaza en propiedad; en otro caso, pasarán a situación de excedencia voluntaria.

Igualmente están obligados a tomar parte en este concurso, solicitando todas las plazas de su categoría, cuantos se encuentren en situación de excedencia forzosa.

6.° Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a las respectivas Corporaciones. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado, se consignarán de oficio las observaciones y modificaciones oportunas sobre inexactitudes u omisiones que aparezcan, y si la importancia de las mismas lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante.

7.° Las Corporaciones efectuarán los nombramientos de acuerdo con lo establecido en los artículos 220 y 221 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, teniendo en cuenta las preferencias establecidas en el 219 de dicho Reglamento, dando cuenta a la Dirección General del acuerdo adoptado.

Para orientación de las Comisiones calificadoras que han de estimar los méritos de los concursantes, apreciándolos libre y conjuntamente, se publican las circunstancias más principales a tener en cuenta, a saber:

		Por año
a) Servicios.		
Tiempo de servicios computables en el Cuerpo	....	0,12
Total de servicios a la Administración Local	....	0,04
b) Oposiciones ganadas.		
Cátedras de los Conservatorios Superiores de Madrid y Barcelona	....	1,00
Cátedras de otros Conservatorios oficiales	....	0,50
Profesorado de Conservatorios o Escuelas de Música	....	0,25
Otras oposiciones relacionadas con la música	....	0,20
c) Diplomas.		
De primera clase en Armonía o en Composición de los Conservatorios superiores de Madrid y Barcelona	....	0,50
De primera clase en Armonía o en composición, de otros Conservatorios oficiales	....	0,25
De segunda clase en Armonía o en Composición de los Conservatorios superiores de Madrid o Barcelona	....	0,25
De segunda clase en Armonía o en Composición, en otros Conservatorios oficiales	.....	0,12
d) Estudios Cursados en Conservatorios.		
En los de Madrid y Barcelona	..	0,25
En otros Conservatorios oficiales		0,15
e) Premios obtenidos en certámenes.		
De composición	....	0,25
De dirección	....	0,10
f) Obras publicadas o estrenadas.		
Del género sinfónico	....	0,10
Didácticas	....	0,10
g) Títulos académicos o profesionales.		
Superiores	....	0,20
Elementales	....	0,10

8.° El concursante en quien recayere nombramiento y no se presentare a tomar posesión de la plaza en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de los nombramientos definitivos en el *Boletín Oficial del Estado* se entenderá que renuncia al cargo, teniendo en cuenta que el mero hecho de tomar parte en el concurso implica la aceptación de la plaza para la que fuere nombrado y el cese, en su caso, de la que desempeñe.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria, relación de vacantes y modelos anexos en el «Boletin Oficial» de las provincias respectivas, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación de esta Orden en la forma acostumbrada.

Madrid, 2 de agosto de 1952.—El Director general, *José García Hernández.*

RELACION DE VACANTES

CATEGORIA PRIMERA

Clase segunda

Provincia de Segovia:

(Con 18.000 pesetas de sueldo)

Diputación Provincial.

CATEGORIA SEGUNDA

Clase Cuarta

(Con 12.000 pesetas de sueldo)

Ayuntamiento de El Espinar.

Clase sexta

(Con 9.500 pesetas de sueldo)

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.

Ayuntamiento de Turégano.

(Del «B. O. del E.», 8 agosto, n.° 221).

2066

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

A partir del día de mañana inclusive y previamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, habré de ausentarme de la provincia por motivo de comisión especial de servicios y durante mi ausencia habrá de sustituirme en el cargo, interinamente, el Secretario General del Gobierno Civil don Martín Rodríguez Infante.

Lo que pongo en conocimiento general a los efectos legales procedentes.

Segovia 9 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2030

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Ayllón, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zoza declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 5 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2031

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Santa María de Riaza, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 6 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2032

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Muñopedro, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 6 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2033

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Marugán, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 6 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2034

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Cobos de Segovia, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 6 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

2035

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Codorniz, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 6 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

2036

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Saldaña de Ayllón, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 6 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pézez

2037

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Ribota, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 5 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

2038

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Paradinas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señalada en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 6 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

2039

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Sanchonuño, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo YXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en Orden Circular de este Cobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 6 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

2062

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional

SEGOVIA

Relación de los señores admitidos y eliminados al concurso de selección del Profesorado del Centro Laboral de Coca.

Admitidos

María Luisa Racquin López.
Frutos Adrados Matesanz.
Antonio Burgos Martínez.
Liduina del Val Rodríguez.
Ricardo García Ortega.
Leoncio Berceruelo Meléndez.
María Isabel Sanz de las Heras.
Alejo Fernández Pérez.
Anita García del Arco.
Juan Bautista Maldonado Godos.
Francisca Useros de Santos.
Alicia Rodero Rodríguez.
Francisco Martín Ferrero.
Amalia Boy Martínez.
Pablo Vozmediano Dávila
Manuel Matey Bande.
Ester María Rodríguez García.
Ramón Cima González.
Manuel Montes Martín.
Isabel Lera Cendón.
María Jesús Gaite Domínguez.
José Hernández Hernández.
Félix Gutiérrez Mejías.
Juliana Gómez Martín.
Enriqueta Cutanda Sánchez.
Sabiniano Muñoz González.
Juan Arranz Fraile.
Eleuterio Sanz Llorente.
Manuel de Nó Martín.
Baltasara Pérez Sánchez.
Saturnino Barbé Grande.
Rita María Teresa Lobón Sáez.
Rafael Blanco y Caro.
Rafael López Trujillo.
Félix Lobato Bragado.
Luis Duque Martín.

Eliminados

Mariano Amo Peñas, documentación incompleta.

Jesús Peña Pérez, documentación incompleta.

María Esperanza Serrano Bueno, falta documentación y pago de derechos.

Segovia, 4 de agosto de 1952.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.*

1955

Delegación de Industria de Segovia

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancias de don Julián Casado Arranz, con domicilio en Sebúlcor, en solicitud de autorización para instalar un Centro de transformación de energía eléctrica de 20 KVA. para su industria particular de molinería, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

AUTORIZAR a don Julián Casado Arranz para instalar el Centro de transformación anteriormente citado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la O. M. de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación del Centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de Industria de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de restricciones de la Zona, la prestación del servicio. La autorización del suministro se concederá o no de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.ª El aislamiento de la línea habrá de prepararse para la tensión de 15.000 voltios, por lo que el peticionario preveerá el paso de dicha tensión.

7.ª La administración dejará sin erectos la presente autorización en cualquier momento que compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la O. M. de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Segovia, 12 de julio de 1952.—*El Ingeniero Jefe.*

2059

DISTRITO MINERO DE MADRID

EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente, de 19 de julio de 1944, ha sido admitida, en 23 de los corrientes, la solicitud del permiso de investigación nombrado «CORDULA», núm. 704, de 12 pertenencias de mineral de caolín, en el paraje «Terrero de la tierra blanca», del término de Madriguera, provincia de Segovia, solicitado por doña Córdula Fernández Sanz, con domicilio en Madriguera (Segovia).

Verifica la designación del terreno solicitado en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una excavación, de forma irregular, emplazada en el referido paraje «Terrero de la tierra blanca», situado unos 450 metros en dirección S. E. del pueblo de Madriguera.

Las líneas de demarcación se refieren al Norte verdadero.

Del punto de partida a la estaca 1.ª al N., se medirán 200 mts.; de 1.ª a 2.ª, al E., se medirán 100 mts.; de 2.ª a 3.ª, al S., se medirán 400 mts.; de 3.ª a 4.ª, al O., se medirán 300 metros.; de 4.ª a 5.ª, al N., se medirán 400 mts.; de 5.ª a 1.ª, al E., se medirán 200 mts., quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por edictos en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia y tablones de anuncios de esta Jefatura y en el del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal se haya situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar, pueda presentar sus oposiciones en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 30 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, *Javier Milans del Bosch.*

2060

EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente, de 19 de julio de 1944, ha sido admitida en 12 de los corrientes, la solicitud del permiso de investigación nombrado «LOLITA», número 703, de 26 pertenencias de mineral de wolfram y otros, en el paraje nombrado Los Hoyos, del término municipal de Navas de San Antonio, provincia de Segovia, solicitado por don Teodoro Ayuso Alonso, con domicilio en Hoyo de Pinares (Avila).

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Norte del Puente de los Hoyos de dicho paraje, situado en la carretera de Navas de San Antonio a Zarzuela del Monte.

Las líneas de demarcación se refieren al Norte verdadero.

Del punto de partida a 1.ª estaca al S., se medirán 100 mts.; de 1.ª a 2.ª, al E. 10.º N., se medirán 200 mts.; de 2.ª a 3.ª al N. 10.º O., se medirán 300 mts.; de 3.ª a 4.ª al O. 10.º S., se medirán 1.200 mts.; de 4.ª a 5.ª al S. 10.º E., se medirán 300 mts.; y de 5.ª a 1.ª al E. 10.º N., se medirán 1.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica por edictos en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia y tablones de anuncios de esta Jefatura y en el del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal se halla situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar, pueda presentar sus oposiciones, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 30 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, *Javier Milans del Bosch.*

2065

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 6

Los agricultores de la provincia deberán efectuar su declaración C-1 de cosecha antes del día 20 de septiembre próximo.

Por la presente se hace público, para general conocimiento de los agricultores de la provincia que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio último y artículo 16 de la Circular número 790 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, (*Boletín Oficial del Estado*, número 210, de 28 de julio pasado) vienen obligados a cumplimentar en todos sus datos la declaración modelo C-1 correspondiente a la cosecha del año actual.

Para llevar a efecto la declaración mencionada, deberán atenerse a las instrucciones siguientes:

Primera.—La confección y rellenado de los datos de las declaraciones C-1 se llevará a efecto por las Hermandades locales de Labradores, a cuyas Entidades se remiten con esta fecha los impresos necesarios para ello.

Segunda.—Para la formalización de la declaración C-1 por parte de los agricultores, se concede un plazo que finalizará el día VEINTE DE SEPTIEMBRE PROXIMO, viniendo obligadas las Hermandades de Labradores a remitir a este Servicio Nacional del Trigo un ejemplar de todas las declaraciones C-1 y el resumen municipal que comprenda todos los datos figurados en las mismas del día 21 al 25 de dicho mes.

Tercera.—El agricultor que a su vez lo fuera en varios términos municipales, viene obligado a realizar una declaración C-1 por cada uno de los pueblos donde radiquen las fincas que cultive.

Cuarta.—Teniendo en cuenta que por no haber finalizado las labores de recolección desconocen en la actualidad los agricultores la cuantía de sus cosechas, de momento, pueden proceder a rellenar únicamente los datos consignados en las tablas 1.ª y 2.ª, así como los datos correspondientes a las columnas 1.ª y 2.ª de la tabla 3.ª.

En el momento en que hayan recogido sus cosechas, se completará la declaración consignando los datos de las tablas 3.ª y 4.ª relativas a la cosecha obtenida y reservas, figurando en la casilla de «Total Reservas» la suma que representan las reservas de siembra, consumo y rentas e igualas. En la casilla de «Disponible para venta» se figurará la cantidad que represente la diferencia entre la cosecha obtenida y el total reservas.

Quinta.—En el caso de que la Hermandad de Labradores apreciara que la cantidad de trigo que resultará como «Disponible para venta» al hacer la declaración C-1, algún agricultor fuera muy inferior a las cantidades reales apreciadas por la Hermandad o que ésta estimase había de tener el agricultor declarante, suspenderá la entrega del C-1, dando cuenta por escrito a esta Jefatura provincia del Servicio, para tomar las medidas oportunas al caso.

Sexta.—Las cantidades de trigo que los agricultores pueden reservar en su declaración C-1, son las siguientes:

a) La cantidad precisa para la siembra de este cereal en el próximo año agrícola, no debiendo ser nunca inferior esta cantidad a la que sembraron en la cosecha última.

b) La cantidad necesaria para el consumo de la explotación, a razón de 250 kgs. por persona y año para el productor y obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, teniendo en cuenta para hacer esta reducción que un obrero fijo agrícola equivale a trescientas peonadas de obrero eventual al año.

150 kgs. de trigo para los familiares del productor, servidumbre doméstica y familiares de los obreros fijos.

c) La cantidad precisa para el pago de rentas e igualas.

Si el productor, familiares de éste y servidumbre doméstica residiera fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas de consumo serán únicamente de 120 kilogramos por persona y año.

Séptima.—Las Hermandades de Labradores *no rellenarán* ningún dato de los que figuran en la tabla 5.ª «Cartilla de maquila de recepción de harina en fábrica», ya que estos datos serán cumplimentados por el Jefe de Almacén del Servicio correspondiente.

Se advierte a todos los agricultores que los datos figurados en la declaración C-1 deberán ajustarse a la realidad, puesto que en otro caso pueden sobrevenirles perjuicios, ya que las cantidades declaradas son las que se considerarán como legales tanto para realizar las ventas al Servicio como para formalizar y utilizar las reservas de consumo y siembra. Además, aquellos agricultores que falsearan los datos de la declaración, perderán el derecho a todas las primas y suplementos de prima de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio último, independientemente de las sanciones que pudieran serles impuestas, tales como incautación al precio base de 1,90 pesetas kilogramos por kilo, de la cosecha que excediese sobre sus necesidades de siembra y consumo y formación de expedientes con arreglo a lo establecido en el Decreto de dicho Ministerio de 15 de diciembre de 1950.

Segovia a 7 de agosto de 1952.

El Ingeniero Jefe Provincial, *Enrique Vila Ochando.*

2052

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se encuentran expuestas al público en los Ayuntamientos de NARROS DE CUELLAR, SAN MARTIN Y MUDRIAN y AGUILAFUENTE, durante el plazo de quince días, las relaciones de Características Catastrales resultantes de la Revisión del Catastro realizada en dichos términos municipales. Durante el período de exposición podrán examinarlas las entidades y propietarios interesados y formular ante las Juntas Periciales respectivas las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 7 de agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Pedro Romillo.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2048

JUARROS DE RIOMOROS

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Juarros de Riomoros a 5 de agosto de 1952.—El Alcalde, Bernardino Llorente.

2054

SANTO TOME DEL PUERTO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de aumento de obras en Escuelas y Casa Consistorial, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Santo Tomé del Puerto, 6 de agosto de 1952.—El Alcalde, *Félix Herrero Alonso.*

2063

NAVAS DE SAN ANTONIO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Navas de San Antonio a 9 de agosto de 1952.—El Alcalde, Antonio Rincón.

2064

FUENTEPIÑEL

Recibidas las relaciones de características catastrales de este término municipal, compuestas de veinticinco polígonos, se hallarán expuestas al público durante el plazo de quince días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por los propietarios y presentar contra las mismas las reclamaciones que consideren justas a su derecho.

Fuentepiñel a 8 de agosto de 1952. El Alcalde, Máximo González.

IMPRENTA PROVINCIAL